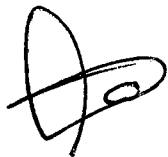


Corte Suprema de Justicia de la Nación



Buenos Aires, *cuatro de febrero de 2014.*

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Salta confirmó el rechazo de la acción de amparo promovida por V.P.B. contra la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, a fin de que se proceda a incorporar a su hermana M. G. B. -de quien es curadora- en el padrón de afiliados.

Contra dicha decisión la actora -con patrocinio del Defensor Público Oficial- interpuso recurso extraordinario (fs. 89/100) que fue parcialmente concedido por el aquo (fs. 114).

2°) Que la circunstancia de que el escrito del recurso extraordinario no cumpla con el requisito previsto por el art. 1° del reglamento aprobado por la acordada 4/07 no constituye un obstáculo insalvable para el tratamiento de la pretensión recursiva (art. 11 de la citada reglamentación).

3°) Que este Tribunal, al advertir que estaba comprometido el interés de una incapaz, dispuso -mediante providencia dictada a fs. 119- correr vista de las actuaciones al señor Defensor Oficial ante esta Corte.

4°) Que dicho magistrado -en lo que aquí interesa- destacó que en el caso se había omitido conferirle intervención al Ministerio Público de Incapaces, lo que conculca las garantías de defensa en juicio, del debido proceso legal, de acceso a la justicia en un pie de igualdad, y torna al procedimiento nulo, de nulidad relativa. Agregó que ello es así en la medida en

que se ha omitido darle vistas fundamentales, a saber: a) previo al llamado de autos para sentencia, a los efectos de dictaminar sobre el fondo de la cuestión planteada; b) luego de dictada la sentencia de grado, a fin de que el magistrado de la defensa habilitara -si lo consideraba necesario- la etapa recursiva por su legitimación autónoma, o en su caso, participara en su rol de contralor del recurso de apelación interpuesto por la curadora-representante legal de la señora M.G.B. y c) con posterioridad al dictado del pronunciamiento de la alzada.

El señor Defensor Oficial ante este Tribunal opinó que correspondía decretar la nulidad de las actuaciones cumplidas sin tal intervención, y su posterior remisión a las instancias anteriores, a fin de que se garantice la doble representación prevista por el ordenamiento jurídico.

5°) Que, concordemente con lo señalado en el dictamen de la Defensoría Oficial ante esta Corte, corresponde recordar que el Tribunal reiteradamente ha expresado que es descalificable la sentencia que, al confirmar una resolución, omitió dar intervención al ministerio pupilar para que ejerciera la representación promiscua a pesar de que dicha resolución comprometía en forma directa los intereses de un incapaz, lo que importa desconocer el alto cometido que la ley le ha asignado a dicho ministerio, y no sólo menoscaba su función institucional sino que acarrea la invalidez de los pronunciamientos dictados en esas condiciones (ver Fallos: 325:1347; 330:4498; 332:1115; 333:1152; 334:419 y 1081; 335:252 y R.665.XLVII "R., S. E. c/ Provincia Servicios de Salud S.A. s/ cumplimiento de contrato", sentencia del 26 de junio de 2012).

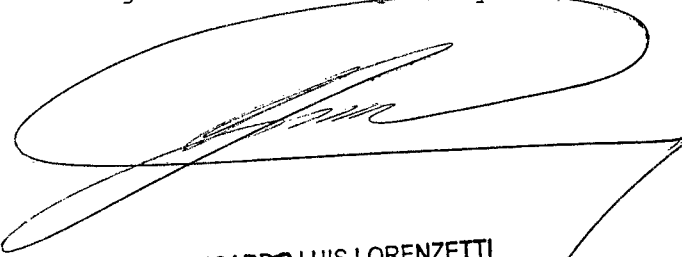
Corte Suprema de Justicia de la Nación

6°) Que en el caso, el Defensor Oficial, no ha tenido intervención alguna en la causa, motivo por el cual debe invalidarse todo lo actuado. En consecuencia, y de acuerdo con lo solicitado por el representante del Ministerio Público de la Defensa ante esta Corte, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado, debiendo resguardarse el derecho de defensa de la incapaz involucrada y garantizarle la doble representación que legalmente le correspondía.

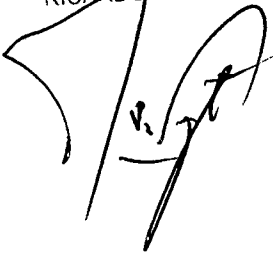
Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, y lo concordantemente expuesto en el punto V del dictamen del Defensor Oficial ante esta Corte, se declara la nulidad de todo lo actuado. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que tome intervención el Ministerio Pupilar con arreglo a lo expresado en la

-//-

-//- presente, y haga valer los derechos que estime corresponder en el juicio. Notifíquese y remítase.



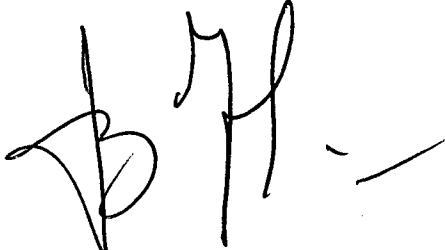
RICARDO LUIS LORENZETTI



CARLOS S. FAYT



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



DISI-//-

E. RAUL ZAFFARONI

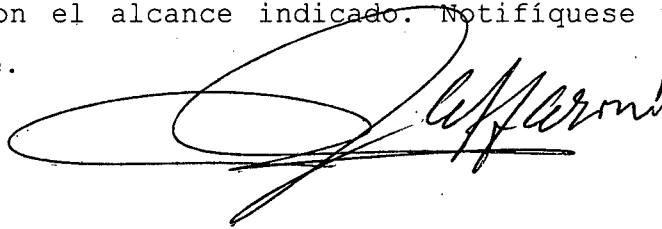
Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que los agravios del recurrente han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite por razones de brevedad.

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Zaffaroni', with a large, sweeping initial 'Z' and a horizontal line extending to the left.

E. RAUL ZAFFARONI

Recurso extraordinario interpuesto por V. P. B. y M. G. B., representadas por el Dr. Héctor Daniel Martínez Gallardo, Defensor Público Oficial.

Traslado contestado por el Estado Nacional, representado por la Dra. Silvia Mónica Arrostito.

Tribunal de origen: Cámara Federal de Apelaciones de Salta.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Federal n° 2 de Salta.